tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos. La presente Instruccion no se entiende, ni por ella se hace novedad

en quanto à las nuevas adquisiciones, que se hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no solo las Iglesias, Lugares pios, y Comuni-

dades, sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales derechos de Amortizacion, que las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real hacienda, por la licencia, y habilitacion para adquirir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares pios, despues de la fecha del Concordato, aunque haya sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos bienes posseidos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de estas reglas, se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas, y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos, y circunstancias, que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros, à quienes slevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglaran à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces, que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren, (lo que no se espera de su zelo, y amor à mi servicio) con pretextos insubstanciales, la cobranza, ò la retardaren con demóra de sus providencias, ò las dieren tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y usando de mi Soberania, y Real potestad economica, harè experimentar los de rigurosa justicia, por ser de suma importancia à mi Real servicio, y bien del publico, la practica, obedecimiento, y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el expressado Concordato, y en esta Instruccion. Por tanto mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Theforerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna; y